

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

PRIMERO: Que entre el veintiocho y el treinta y uno de julio del año en curso, en esta sala, presidida por la Magistrado Marcia Verónica Fuentes Castro e, integrada, además, por los jueces Renato Javier Pinilla Garrido y Cristián Alcántara Mödinger, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 2200975418-4, RIT 140-2026**, seguida en contra del acusado **Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer**, chileno, cédula de identidad 18.481.655-5, nacido el 4 de junio de 1993, 33 años, soltero, comerciante de feria, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda N° 11.013, Población La Magdalena Dos, La Pintana, quien fue representado por el abogado Juan Eduardo Hernández Faúndez.

Sostuvo la acusación el fiscal del Ministerio Público Marco Antonio Núñez Núñez y, en representación de la querellante M.A.M.C., compareció el Abogado Franco Maggio Escobar.

SEGUNDO: Que los hechos de la acusación, a los que adhirió la querellante, fueron los siguientes:

“En la ciudad de Santiago, en la comuna de La Pintana, el día 30 de septiembre de 2022, en horas de la noche, la víctima Enrique Alejandro Caro Montecinos, en compañía de un amigo, se dirigía en un vehículo por calle Almirante Latorre, comuna de La Pintana, deteniendo la marcha del vehículo en un semáforo en rojo en calle Violeta Parra, momento en el que son abordados por una camioneta de la cual bajó el imputado Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer, quien premunido de un arma de fuego, disparó en reiteradas ocasiones a la víctima Enrique Alejandro Caro Montecinos, quien falleció producto de las lesiones, por ‘hemotórax masivo bilateral por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil’.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal en el que corresponde participación al imputado Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer, a título de autor en

conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de consumado.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 30, 32, 47, 50, 66, 69, 144, 391 N° 2 todos del Código Penal y artículos 47, 259 y siguientes y 348 del Código Procesal Penal, solicita se imponga al acusado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme al artículo 17 de la ley 19.970, con costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal y 24 del código penal, como autor del delito de homicidio simple consumado en perjuicio de la víctima Enrique Alejandro Caro Montecinos.

TERCERO: Que, **en su alegato de apertura, el fiscal** reprodujo los hechos de la acusación y ofreció acreditarlos con la prueba que se va a incorporar en el juicio, reiterando la pretensión punitiva expresada en su libelo. Adicionó que el occiso era el conductor del vehículo y que la investigación tuvo dificultades en su inicio por la reticencia del acompañante a entregar su declaración, pero cuando decide hacerlo, identifica al acusado como el autor de los disparos que acabaron con la vida de su amigo, siendo fundamental una grabación de parte de la dinámica de los hechos descritos en la acusación.

Por su parte, **la querellante** hizo los suyos los dichos del acusador estatal, enfatizando las dificultades que presentó la investigación debido a la escasa colaboración de testigos, sin embargo, pese a las declaraciones erráticas del testigo presencial, se logrará acreditar la participación del acusado como autor del homicidio del occiso.

Finalmente, **la defensa** solicitó la absoluciónde su defendido por cuanto la prueba de los acusadores será insuficiente para acreditar la participaci3n de su defendido quien no se debe olvidar es inocente y por ello, el est3ndar es la duda razonable. En la audiencia de control de detenci3n generalmente a los imputados en este tipo de delitos les acarrea la prisi3n preventiva, lo que en este caso no ocurre ya que la imputaci3n solo se sostiene en la declaraci3n de un testigo que dio tres versiones diferentes acerca de la persona del autor de los disparos. Ante carabineros, el mismo d3a dice no conocer a los atacantes, al d3a siguiente en una declaraci3n m3s extensa ante la PDI dice que son tres los autores, a los que no puede identificar, pero un a3o despu3s en una nueva declaraci3n sindic a su representado como el autor de los disparos. Este testigo conoce a su defendido desde hace mucho tiempo antes de la ocurrencia de los hechos, sabe d3nde vive y la PDI llega a su casa porque la versi3n que dio en un inicio no concordaba con lo que mostraba un registro de c3maras. ¿Se puede confiar en su testimonio que modific3 tres veces? La querellante deber3 acreditar que Fabrizio iba en la camioneta de la que descendió, sin embargo, no existe prueba. Fue detenido en el 2024 por un homicidio cometido dos a3os antes. Nunca estuvo preso por esta causa, no obstante tener antecedentes anteriores y la prueba llevada a la audiencia de control de detenci3n es la misma que se trae al juicio, la que ni siquiera alcanz3 para decretar su prisi3n preventiva. En este escenario debe ser absuelto por cuanto no existe prueba para acreditar en el est3ndar legal su participaci3n en los hechos que le han sido imputados.

CUARTO: Que en la oportunidad procesal correspondiente y, debidamente informado de su derecho, **el imputado decidi3 guardar silencio.**

QUINTO: Que el **ministerio p3blico incorpor3 las siguientes probanzas:**

Prueba Documental

1.- Copia de Certificado de Atención, de 30 de septiembre de 2022, emanado desde el Servicio de Urgencia del Hospital Padre Hurtado, de Enrique Alejandro Caro Montecinos.

2.- Copia de Informe Fallecimiento del Hospital Padre Hurtado de 30 de septiembre de 2022, expedido por el Hospital Padre Hurtado, de Enrique Alejandro Caro Montecinos.

3.- Certificado de defunción de Enrique Alejandro Caro Montecinos, emanado desde el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Otros Medios de Prueba y Evidencia Material:

1. Dieciocho (18) fotografías contenidas en protocolo de autopsia.
2. Una Lámina, que contiene un plano de planta del sitio del suceso, Tres vistas de vehículo escala 1:50 y un esquema de ubicación sin escala, contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 1146/2022.
3. 57 fotografías del sitio del suceso, anexas al informe pericial N° 1632-2022.
4. 8 fotografías de proyectil balístico contenidas en informe pericial balístico N° 690-024.
5. Grabaciones de cámaras de seguridad, de Hospital Padre Hurtado y domicilios ubicados en calle Almirante Latorre, comuna de La Pintana.

Testimonial

1. I.A.C.A., cuyo domicilio y nombre completo se entrega mediante sobre cerrado.
2. F.N.H.V., cuyo domicilio y nombre completo se entrega mediante sobre cerrado.
3. E.M.H.G., cuyo domicilio y nombre completo se entrega mediante sobre cerrado.
4. M.A.M.C., cuyo domicilio y nombre completo se entrega mediante sobre cerrado.

5. Pablo Alexis Castillo Velásquez, Sub inspector de la PDI.
6. Jorge Antonio Zamorano Salazar, Sub inspector de la PDI.
7. Fabrizio Giuliano Olivari Galassi, Sub comisario de la PDI.
8. Victoria Isabel Peña Muñoz, Inspector de la PDI.
9. Javiera Paz Alarcón Rosas, Sub inspector de la PDI.
10. Manuel Urrutia Maureira, Sub inspector de la PDI.
11. Jaime Felipe Garrido Rizzo, Sub comisario de la PDI.
12. Juan Palavecino Parra, Sub comisario de la PDI.
13. Javier Quintanilla Orellana, de la PDI.

Pericial

1. Marcos Pulleghini Flores, médico legista del Servicio Médico Legal,
2. Fabiola Galaz Barrales, perito químico y Física del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile,
3. Catherine Arenas Cea, perito dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.
4. Miguel Chaparro Vega, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile,

SEXTO: Se deja expresa constancia que la información contenida en cada una de las probanzas singularizadas en el motivo anterior está íntegramente contenido en el registro de audio del juicio oral para su consulta, por lo que en esta sentencia sólo se refleja la valoración que realizaron los jueces con el fin de explicar de qué forma el análisis particular y global de cada uno de ellos condujo a la convicción expresada en el veredicto, atento el mandato contenido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que del análisis de la prueba incorporada al juicio, en la forma que enseña el artículo 297 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores de mayoría arribaron a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el día 30 de septiembre de 2022, en horas de la noche, Enrique Alejandro Caro

Montecinos, en compañía de un amigo, se dirigía en un vehículo por calle Almirante Latorre, comuna de La Pintana, deteniendo la marcha del vehículo en un semáforo en rojo en calle Violeta Parra, momento en el que son abordados por una camioneta de la cual bajó Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer quien, premunido de un arma de fuego, disparó en reiteradas ocasiones a Enrique Alejandro Caro Montecinos, quien falleció a causa de un 'hemotórax masivo bilateral por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil'.

OCTAVO: Que para arribar a dicha convicción se tomó en cuenta de manera preponderante, en primer lugar, la declaración vertida en estrados por el **Sub Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile Fabrizio Olivari Galassi** quien dio cuenta de manera completa y circunstanciada de todas las diligencias efectuadas en la madrugada del 1 de octubre del 2022 con motivo de la muerte de Enrique Caro Montecinos, ocurrida alrededor de las 21,30 del 30 de septiembre del mismo año, constatando que éste yacía fallecido en el servicio de urgencia del Hospital Padre Hurtado, lugar al que llegó en un vehículo conducido por un amigo que había sido testigo presencial de los hechos, según lo manifestado por los familiares directos del occiso entrevistados en dicho nosocomio por el equipo investigador que lideraba el sub comisario Felipe Valdés.

Añadió que conforme a estas declaraciones, se estableció que el occiso conducía un automovil marca MG de color rojo, patente LSLJ77 por Almirante Latorre y que al detenerse en el semaforo de Violeta Parra, en la comuna de La Pintana, desde una camioneta blanca que se posicionó a su costado, descendió un sujeto que premunido de un arma de fuego, comenzó a disparar hacia el móvil resultando herido el conductor con dos impactos de bala, uno de los cuales le provocó la muerte mientras era asistido en el referido centro hospitalario, narración que en términos generales fue corroborada por los demás miembros del equipo policial que comparecieron al juicio, a saber, **Caterine Arenas, Pablo Castillo, Jorge Zamorano y Victoria Peña**, los que a su vez

dieron cuenta de las declaraciones entregadas el día de los hechos por los parientes cuya identidad quedó bajo reserva, a saber, **FNHV, EMHG y MAMC**, los que a su turno, según estos oficiales, reprodujeron la versión que en esos términos les entregó el testigo presencial **IACA**, el cual confirmó dicha historia al ser entrevistado en la unidad policial por Victoria Peña en horas de la madrugada del 1 de octubre, quien aseguró -en esa oportunidad- haber sido objeto de un intento de asalto en dicho lugar y que en ese contexto, ante la resistencia de su amigo, había sido atacado a balazos por uno de los tres sujetos desconocidos y encapuchados que bajaron de la camioneta blanca, resultado herido y por lo mismo lo condujo al servicio de urgencia del hospital Padre Hurtado en donde lo dejó y luego se retiró por miedo al observar unas camionetas sospechosas en dicho lugar, regresando con posterioridad.

Estas narraciones, en lo sustancial, fueron refrendadas, a su turno, por los parientes del occiso, los testigos bajo reserva identificados como **FNHV, EMHG y MAMC**, siendo del caso destacar que toda la información recabada horas después de ocurrido el ataque que causó la muerte de Caro Montecinos aparece concordante y coincidente con el **abundante material grafico y audiovisual aparejado al juicio por el persecutor y que fue exhibido a los testigos y peritos que comparecieron al juicio** y, que en su conjunto, sirvieron para demostrar la efectividad de la dinámica relatada por el testigo presencial de los hechos, esto es, que el suceso criminal tuvo lugar alrededor de las 21,40 horas del 30 de septiembre en la esquina de Almirante Latorre con Violeta Parra, en la comuna de La Pintana, escena que se conoció en tiempo real conforme a las grabaciones obtenidas desde cámaras de seguridad de vecinos residentes en las inmediaciones, las que muestran a los dos vehículos mencionados por el testigo presencial.

En cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos y su desenlace, los jueces de mayoría otorgaron total crédito a las declaraciones vertidas por los oficiales policiales y los parientes del occiso y, asimismo, también a la del testigo

presencial, en cuanto les reveló finalmente que la muerte de la víctima ocurrió en contexto de rencilla entre bandas rivales, con lo que efectivamente los hechos ocurren de la manera así narrada por éste a los familiares y reproducida por éstos a los policías, sin apreciar intención de perjudicar al acusado, mucho menos que entre ellos existiera animadversión que lo motivara a incriminarlo con la información entregada en juicio las que, como se dijo antes, fueron corroborada e **ilustradas con las imágenes fotográficas y videos exhibidos en el juicio** y que ratifican en todos sus términos lo manifestado por el oficial Olivarí.

Especial relevancia asignan estos sentenciadores a la declaración prestada por la Subinspectora de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones, Javiera Alarcón Rosas, quien explicó detalladamente las diligencias investigativas desarrolladas cuando la causa pasó a su cargo, permitiendo comprender la evolución de la investigación y las razones que condujeron a profundizar la declaración del testigo presencial I.A.C.A.

La funcionaria expuso que, luego de revisar las diligencias previamente ejecutadas por el equipo investigador encabezado por el Subcomisario Fabrizio Olivarí, continuó la investigación recibiendo nuevas declaraciones de familiares de la víctima y del propio testigo presencial, estableciendo progresivamente que la hipótesis inicial de un intento de robo no encontraba respaldo en los antecedentes reunidos. En ese contexto, explicó que la pareja del fallecido manifestó que el acompañante de la víctima había ocultado deliberadamente información relevante, puesto que el ataque realmente se vinculaba con una rivalidad existente entre organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, conocidas como “Los Lobitos” y “Los del Cogote de Toro”, siendo el verdadero objetivo de la agresión el propio I.A.C.A., quien mantenía vínculos familiares con la primera de dichas agrupaciones.

La testigo añadió que, precisamente como consecuencia de esos nuevos antecedentes, el 10 de octubre de 2023 tomó declaración al testigo presencial,

oportunidad en que éste manifestó que mientras se desplazaban junto a Enrique Caro Montecinos por calle Almirante Latorre, al llegar a Violeta Parra, una camioneta blanca que transportaba materiales de construcción se detuvo junto a ellos, descendiendo desde ella Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer, a quien conocía previamente como cuñado del denominado “Cogote de Toro”, comenzando inmediatamente a disparar contra el vehículo. Relató igualmente que el herido alcanzó a decirle que había recibido impactos balísticos, razón por la cual intercambiaron posiciones dentro del automóvil para trasladarlo de urgencia al Hospital Padre Hurtado.

La Subinspectora Alarcón explicó además que, atendida la identificación nominal efectuada por el testigo, dispuso la práctica de una diligencia formal de reconocimiento fotográfico, confeccionándose los respectivos álbumes por funcionarios distintos de quienes recibieron la declaración, diligencia en la cual I.A.C.A. reconoció de manera inmediata y sin vacilaciones al acusado Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer. Tal procedimiento fue posteriormente corroborado en juicio por los funcionarios Juan Palavecino Parra y Javiera Quintanilla Orellana, quienes describieron pormenorizadamente la forma en que se desarrolló dicha actuación investigativa y la ausencia de cualquier incidencia que pudiera afectar su regularidad.

Lo anterior reviste especial importancia, pues demuestra que la identificación del acusado no constituye una afirmación aislada incorporada tardíamente a la investigación, sino el resultado de una secuencia lógica de diligencias investigativas que fueron surgiendo a medida que el temor inicial del testigo fue cediendo y aparecieron antecedentes objetivos que permitieron contextualizar el homicidio dentro del conflicto existente entre ambas organizaciones criminales. Desde esta perspectiva, la declaración de la Subinspectora Alarcón no sólo reproduce lo manifestado por el testigo presencial, sino que explica racionalmente el proceso investigativo que condujo

a dicha identificación y proporciona un marco coherente para comprender la evolución de las distintas declaraciones rendidas durante la investigación.

La información entregada por la Subinspectora Javiera Alarcón encontró inmediata corroboración en las declaraciones de los funcionarios Juan Francisco Palavecino Parra y Javiera Quintanilla Orellana (actualmente Javiera Alvear Orellana), quienes participaron directamente en la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada el 10 de octubre de 2023. Ambos explicaron de manera concordante que, luego de informarse al testigo el objeto de la diligencia y el procedimiento a seguir, se le exhibieron dos álbumes fotográficos compuestos por diez imágenes cada uno, oportunidad en la cual I.A.C.A. identificó de forma inmediata, espontánea y sin vacilaciones a Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer como la persona que descendió desde la camioneta blanca y efectuó los disparos. Asimismo, describieron que el procedimiento quedó formalizado mediante la correspondiente acta, suscrita por los funcionarios actuantes y validada por el propio testigo mediante la impresión de su huella dactilar, sin que durante el juicio surgiera antecedente alguno que permitiera estimar que dicha diligencia hubiese sido practicada mediante sugestión, inducción o cualquier otra circunstancia apta para afectar su objetividad.

Finalmente, las conclusiones aportadas por el trabajo **de los peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía Civil en el principio de ejecución y en el sitio de suceso y su ramificación, explicado a los jueces por Marco Pulleghini, Fabiola Galaz, Catherine Arenas y Miguel Chaparro**, no dejaron duda alguna en cuanto a que Enrique Alejandro Caro Montecinos falleció como consecuencia de un hemotórax bilateral masivo por traumatismo torácico por proyectil balístico con salida, tal cual se consigna en el **certificado de defunción del occiso aparejado por el persecutor, concordante con el dato de atención de urgencia y el informe de fallecimiento expedido por el servicio de urgencia del Hospital Padre Hurtado.**

De la manera antes explicada fue que la prueba de cargo incorporada al juicio permitió a los jueces arribar a la convicción que exige el legislador acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos propuestos por el persecutor en la acusación, factum que en lo concerniente a la forma en que se produjo el ataque mortal no fue controvertido por la defensa que dedicó sus esfuerzos a sostener la falta de participación de su defendido.

En consecuencia, las declaraciones de los funcionarios policiales no aparecen como testimonios repetitivos de una misma fuente de información, sino como la exposición de diligencias investigativas diversas y complementarias, desarrolladas en distintas etapas de la investigación y por equipos distintos, cuya convergencia permitió reconstruir progresivamente el hecho investigado. Así, la información proporcionada por Olivari acerca de las primeras diligencias; la contextualización investigativa desarrollada por Alarcón; la regularidad del reconocimiento fotográfico explicada por Palavecino y Quintanilla; la constatación material efectuada por Castillo y Arenas; junto con la restante prueba testimonial y pericial rendida, conforman un conjunto armónico de antecedentes que se corroboran recíprocamente y permiten tener por establecida, con el grado de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, la forma en que ocurrió el ataque homicida y la confiabilidad de las diligencias que posteriormente condujeron a la identificación del acusado.

NOVENO: Que los hechos así establecidos, encuentran su adecuado correlato jurídico en la figura típica que describe y sanciona el artículo 391 N° 2 del código punitivo, esto es, en el delito de homicidio simple, por cuanto se acreditó, en primer lugar, que la víctima falleció a causa de una lesión balística provocada por un tercero, **afirmación que se sustenta en las declaraciones entregadas por los miembros del equipo policial a cargo de las pesquisas, debidamente corroboradas por el circulo familiar más cercano al occiso que comparecieron al juicio**, información que se encuentra en total correspondencia con los hallazgos físicos descritos por el **tanatólogo del**

Servicio Médico Legal Marco Pulleghini quien al dar cuenta de la necropsia practica al cadáver de Caro Montecinos, concluyó que la lesión que causó la muerte era compatible con el ingreso de un proyectil balístico en el región costal izquierda tercio superior que se ubica en el cuarto espacio intercostal que lesiona el pulmón izquierdo, la aorta izquierda, pulmón derecho y que sale del cuerpo por el cuarto tercio intercostal derecho, provocando un hemotorax masivo bilateral completo, antecedentes que por su concordancia y consistencia condujeron a tener por cierta la causa de muerte de Enrique Alejandro Caro Montecinos que aparece consignada en el certificado de defunción aparejado al juicio.

Por otra parte, **en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal** en estudio, de declaración del testigo IACA, del video que registró el momento previo del ataque y los hallazgos físicos en su corporalidad descritos por el médico tanatólogo a cargo de la autopsia, no cabe duda alguna que el hechor se condujo con dolo directo de matar a la víctima, atendida la zona en que se encuentra la lesión que le provocó la muerte, esto es, la zona torácica, proyectil que atravesó todo su pecho y egresó de su cuerpo por el costado opuesto lesionando la aorta descendente y los lóbulos inferiores de ambos pulmones que por su gravedad y pese a los esfuerzos de reanimación no pudieron mantenerlo con vida, sin perjuicio que la dinámica descrita por IACA y lo que se ve en los videos de dicho instante no dejan lugar a duda alguna respecto de la intencionalidad homicida del agente -al menos constitutiva de dolo eventual- la que no era otra que acabar con la vida de Caro Montecinos, lo que por cierto, consiguió cabalmente.

DECIMO: Que, sin perjuicio de la conclusión fáctica anticipada en el motivo séptimo, corresponde exponer las razones probatorias que condujeron a estos sentenciadores de mayoría a atribuir la perpetración del delito al acusado en calidad de autor.

La defensa ha sostenido que dicha participación no se encuentra demostrada, por cuanto la imputación descansa esencialmente en las declaraciones del testigo presencial I.A.C.A., quien en un comienzo manifestó no poder identificar a quien efectuó los disparos, para posteriormente, más de un año después, señalar al acusado como la persona que descendió desde la camioneta blanca y abrió fuego contra el vehículo conducido por Enrique Caro Montecinos. Desde esa perspectiva, plantea que las contradicciones del testigo impiden otorgarle mérito probatorio suficiente.

Sin embargo, los sentenciadores de mayoría no comparten dicha conclusión. La determinación de la participación no depende del mérito aislado de un único medio de prueba, sino de la convergencia racional, conjunta y armónica de toda la actividad probatoria producida en juicio, de modo que la credibilidad de cada uno debe apreciarse en relación con los restantes, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Ello supone ponderar no sólo la credibilidad intrínseca de cada declaración, sino también su correspondencia con los restantes antecedentes incorporados, de manera que la fuerza demostrativa de un testimonio puede verse fortalecida o debilitada por la existencia de corroboraciones externas objetivas. En consecuencia, el análisis que sigue no descansa exclusivamente en las manifestaciones efectuadas por el testigo presencial I.A.C.A., sino en la convergencia de múltiples elementos probatorios independientes que, apreciados en conjunto, permiten reconstruir racionalmente los hechos y atribuir al acusado la calidad de autor.

En efecto, la valoración de una declaración testimonial no puede limitarse a constatar la existencia de inconsistencias formales entre distintas versiones, sino que debe analizarse en el contexto en que aquellas fueron emitidas, su coherencia interna, su compatibilidad con los restantes medios de prueba y la existencia de corroboraciones externas que permitan determinar cuál de ellas refleja con mayor fidelidad lo realmente acontecido. En ese ejercicio comparativo

no corresponde preguntarse únicamente si el testigo se contradijo -lo que nadie discute-, sino establecer cuál de sus diversas versiones encuentra efectivo respaldo en la prueba objetiva rendida durante el juicio. Dicho de otro modo, la existencia de declaraciones incompatibles obliga al tribunal a escoger racionalmente aquella que mejor se armoniza con los restantes antecedentes probatorios y no simplemente a descartar todo el testimonio. Proceder de otro modo importaría sustituir la libre valoración racional establecida por el legislador por una regla de exclusión automática que el sistema procesal penal no contempla.

En este caso, la primera versión entregada por el testigo presencial a los **oficiales Olivari y Zamorano**, se construye sobre la hipótesis de un intento de robo. No obstante, dicha explicación pierde consistencia al confrontarse con la totalidad de la prueba producida en juicio. Ningún antecedente objetivo permite sostener que existiera un ánimo de apropiación de especies. Por el contrario, la evidencia material demuestra un ataque directo y sorpresivo mediante disparos efectuados hacia el conductor del vehículo, sin que existiera intento alguno de consumar la sustracción del móvil o de las pertenencias de sus ocupantes.

A ello se suma que diversos testigos -entre ellos, la pareja y la madre de la víctima, junto con la pareja de ésta última- dieron cuenta de que, con el avance de la investigación, fueron conociendo antecedentes relativos a la existencia de un conflicto entre dos bandas rivales y abocadas al tráfico de drogas en la población Santa Magdalena de La Pintana, conocidas como “*Los Lobitos*” y “*Los del Cogote de Toro*”, conflicto dentro del cual el acompañante de la víctima aparecía vinculado a la primera de ellas y que explicaba racionalmente que el verdadero destinatario de la agresión hubiese sido dicho acompañante, resultando finalmente muerto quien conducía el vehículo. Tal circunstancia, si bien no constituye el objeto de la imputación, resulta jurídicamente relevante únicamente como elemento contextual para explicar el comportamiento posterior del testigo presencial y valorar la evolución de sus declaraciones.

Del mismo modo, adquiere relevancia la circunstancia, también referida por la Subinspectora Alarcón, consistente en que diversos antecedentes obtenidos durante la investigación permitieron establecer que la primera versión entregada por I.A.C.A. no sólo ocultaba la identidad del autor de los disparos, sino también la verdadera motivación del ataque. En efecto, la información proporcionada por familiares de la víctima, las diligencias posteriores y la propia declaración del testigo permitieron descartar progresivamente la hipótesis inicial de una encerrona o robo con intimidación, consolidándose la existencia de un ataque selectivo vinculado a la rivalidad entre bandas dedicadas al tráfico de drogas, contexto que dota de plausibilidad al temor demostrado por el testigo y explica satisfactoriamente tanto la omisión inicial de antecedentes como su posterior identificación del acusado.

En ese contexto, el silencio inicial del testigo presencial respecto de la identidad del autor aparece razonablemente explicado por el ambiente de violencia e intimidación descrito durante el juicio. No se trata de una inferencia arbitraria de estos juzgadores, sino de una conclusión que encuentra sustento en la propia prueba, particularmente en las declaraciones de los funcionarios policiales que aludieron a la existencia de organizaciones criminales con acceso a armamento y del temor manifestado por quienes conocían los hechos. Debe tenerse en consideración, además, que aquéllos no son simples ciudadanos comunes, sino funcionarios públicos al servicio de la comunidad cuyas acciones se orientan a la investigación especializada de todos los delitos.

En este punto, el Tribunal asigna especial valor corroborativo a las declaraciones prestadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que intervinieron en las diversas diligencias investigativas. Ello no obedece a que su calidad de funcionarios públicos o ministros de fe les confiera una presunción de veracidad respecto de sus dichos, pues en nuestro sistema procesal penal toda prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y ninguna declaración goza de un valor probatorio predeterminado. Sin

embargo, no puede desconocerse que se trata de funcionarios especialmente capacitados para la investigación criminal, cuya intervención se desarrolló -en este caso en particular-, mediante procedimientos técnicos reglados, explicados detalladamente durante el juicio y sometidos al contradictorio de las partes; sin advertirse inconsistencias relevantes, animadversión hacia el acusado o interés personal alguno en el resultado del proceso.

Por ello y, en lo que interesa, la segunda declaración del testigo, prestada ante los **testigos policiales Alarcón y Garrido** no constituye una imputación aislada ni desprovista de corroboración. Por el contrario, entrega antecedentes específicos acerca de la camioneta utilizada, la presencia de materiales de construcción en su parte posterior, la forma en que descendió el agresor y la identidad del acusado, aspectos que encuentran correspondencia objetiva con los restantes medios probatorios.

Así, las grabaciones incorporadas al juicio muestran la presencia de una camioneta blanca desplazándose paralelamente al vehículo de la víctima -ya que Almirante Latorre en La Pintana es una avenida con dobles vías de circulación en uno y otro sentido de Norte a Sur-, disminuyendo su velocidad y apreciándose un destello compatible con la realización de disparos, circunstancias descritas por los funcionarios policiales que analizaron dichos registros. Del mismo modo, la perito planimétrica constató impactos balísticos en el vehículo compatibles con la dinámica narrada por el testigo presencial y con los impactos sufridos por la víctima, según lo constatado por el facultativo del Servicio Médico Legal que practicó la autopsia.

Especial relevancia adquiere, además, la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por la Brigada de Homicidios, oportunidad en que el testigo identificó sin vacilaciones al acusado dentro de un conjunto de fotografías, diligencia cuya regularidad fue explicada por los funcionarios que participaron en ella (**Palavecino y Alvear**) y respecto de la cual no se rindió prueba alguna que permitiera estimarla sugestiva o irregular. La concordancia

existente entre las declaraciones de Alarcón, Palavecino y Quintanilla reviste especial importancia, por cuanto provienen de funcionarios que intervinieron en momentos distintos de una misma diligencia y describieron, sin contradicciones relevantes, tanto la forma en que ésta se desarrolló como el resultado obtenido. De esta manera, el reconocimiento fotográfico no constituye un antecedente aislado ni una mera reproducción de la declaración del testigo presencial, sino una diligencia investigativa autónoma cuya regularidad fue demostrada durante el juicio mediante la declaración directa de quienes la ejecutaron.

No resulta menor considerar que el testigo presencial no afirmó reconocer a un desconocido, sino a una persona a quien ya conocía con anterioridad por vivir en el mismo sector y por su vinculación con la banda rival -en efecto, tanto la pareja de la víctima, su madre y la pareja de ésta última, aludieron a que el testigo I.A.C.A. es hermano del líder de “*Los Lobitos*”- circunstancia que disminuye significativamente el riesgo de un error de identificación.

En consecuencia, las contradicciones observadas entre las distintas declaraciones del testigo no poseen la entidad suficiente para desvirtuar completamente su credibilidad. Antes bien, apreciadas conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, aparecen circunscritas a la inicial ocultación de la identidad del autor, manteniéndose invariable el núcleo esencial de su relato respecto de la mecánica del ataque, el lugar, el vehículo utilizado y la secuencia posterior de los acontecimientos.

Estos juzgadores de mayoría tampoco consideran plausible lo manifestado por el testigo I.A.C.A. en el juicio oral, cuando sostuvo no conocer al acusado -pese a que afirmó previamente lo contrario en la declaración prestada ante la Fiscalía el 10 de octubre de 2023-, ni aquello consistente en que esa declaración (en la que identificó expresamente a Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer como autor de los disparos), no habría sido leída por él y que simplemente estampó su huella dactilar porque así se lo solicitaron funcionarios de la Policía de Investigaciones. Tales afirmaciones carecen de verosimilitud

cuando se las examina a la luz de la prueba rendida y de las reglas de la experiencia.

En efecto, diversos funcionarios de la Brigada de Homicidios que participaron en las diligencias investigativas describieron de manera concordante el procedimiento empleado para la recepción de declaraciones y para la práctica del reconocimiento fotográfico, explicando que dichas actuaciones fueron desarrolladas conforme a los protocolos institucionales, dejándose constancia de su contenido y siendo posteriormente suscritas o validadas por el declarante. Ninguno de ellos fue contradicho en aspectos sustanciales sobre la forma en que tales diligencias se llevaron a cabo.

A ello se agrega que el propio testigo proporcionó en aquella oportunidad una cantidad significativa de antecedentes específicos, tales como la identidad del acusado, su vinculación con la banda rival, las características de la camioneta utilizada, la presencia de materiales de construcción en ella y la secuencia de los hechos, información que presenta un nivel de detalle difícilmente conciliable con la tesis de una declaración cuyo contenido desconocía o que habría sido confeccionada unilateralmente por terceros. Por el contrario, el grado de precisión del relato constituye un indicio de que el testigo hizo propios tales antecedentes al momento de prestar declaración. Ello disminuye considerablemente el riesgo de error o inducción en la identificación, al no tratarse de un reconocimiento ocasional respecto a un extraño casual en una situación de violencia; sino de la individualización de una persona cuya fisonomía era previamente conocida por el declarante. Así, el reconocimiento fotográfico no constituye el origen de la identificación del acusado, sino un mecanismo de confirmación de un conocimiento preexistente.

Por ello, resulta contradictorio sostener en estrados que no conocía al acusado, cuando en la declaración incorporada al juicio manifestó reconocerlo precisamente por tratarse de una persona conocida en el sector y vinculada al grupo rival, circunstancia que además explica que posteriormente pudiera

individualizarlo sin vacilaciones en la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por la Brigada de Homicidios.

En consecuencia, las explicaciones ensayadas durante el juicio para desconocer aquella declaración previa no generan una duda razonable acerca de su autenticidad o espontaneidad. Antes bien, aparecen como un intento de desmarcarse de una imputación previamente formulada, precisamente en un contexto en que la prueba permitió establecer la existencia de organizaciones criminales violentas, circunstancia que dota de mayor plausibilidad a la hipótesis de una retractación motivada por temor que a la de una supuesta declaración elaborada íntegramente por funcionarios policiales y aceptada sin conocimiento por el testigo. La sola circunstancia de que la retractación se haya producido durante el juicio oral no produce prevalencia sobre la declaración incriminatoria dada durante la investigación. El sistema procesal penal no establece una regla de preferencia cronológica entre las distintas versiones de un testigo; por el contrario, corresponde al tribunal establecer la de mayor respaldo en el conjunto de la prueba rendida. En este proceso, la incriminación tiene corroboración en múltiples antecedentes objetivos e independientes, entre ellos, la contextualización investigativa desarrollada por la subinspectora Alarcón, la conformidad reglamentaria del reconocimiento fotográfico explicada por Palavecino y Quintanilla, el conocimiento previo que el testigo tenía del acusado, la concordancia de dicha identificación con la dinámica registrada por las cámaras de seguridad y la restante prueba material y pericial. Por consiguiente, la retractación efectuada ante estos estrados, carece de corroboración externa y descansa sólo en la afirmación del propio declarante, razón por la cual estos sentenciadores estiman que posee una fuerza demostrativa significativamente inferior a la declaración incriminatoria prestada durante la investigación el 10 de octubre de 2023.

Por ello, la declaración incriminatoria no se encuentra aislada, sino integrada dentro de un conjunto de antecedentes convergentes que, valorados

en forma conjunta y armónica, permiten concluir que fue el acusado Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer quien descendió desde la camioneta blanca e hizo uso del arma de fuego en contra del vehículo conducido por Enrique Caro Montecinos, ocasionándole las lesiones mediante disparos que posteriormente determinaron su muerte.

En consecuencia, estos sentenciadores de mayoría adquieren la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado tuvo una participación directa e inmediata en los hechos, correspondiéndole la calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

En efecto, la duda razonable a que alude el artículo 340 del Código Procesal Penal no se identifica con toda posibilidad meramente abstracta o especulativa de que los hechos hubieren ocurrido de un modo diverso, sino con aquella incertidumbre objetiva que surge de la propia prueba rendida y que impide alcanzar una convicción firme acerca de la culpabilidad del acusado. En la especie, la actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público y el querellante conforma un conjunto armónico y convergente de antecedentes que se corroboran recíprocamente, sin que las inconsistencias advertidas resulten aptas para quebrantar esa convicción.

Por su parte, la defensa ejerció plenamente el contradictorio, interrogó extensamente a los testigos de cargo y desarrolló la tesis de la insuficiencia probatoria. Sin embargo, el resultado de dicha actividad únicamente permitió poner de manifiesto contradicciones ya conocidas en las distintas declaraciones del testigo presencial, las que este Tribunal ha estimado suficientemente explicadas y superadas por los restantes medios de corroboración objetiva. No logró instalar tampoco una hipótesis alternativa compatible con el conjunto de la prueba rendida, ni demostrar circunstancias capaces de desvirtuar la identificación del acusado o de explicar razonablemente por qué diversos antecedentes independientes convergen precisamente en su participación.

Así, la hipótesis de cargo no sólo es posible, sino la única que explica de manera coherente y racional la totalidad de la evidencia producida en juicio. Las alternativas sugeridas por la defensa descansan en conjeturas que carecen de apoyo probatorio suficiente y no alcanzan a generar aquella duda seria, objetiva y racional que el legislador exige para impedir un pronunciamiento condenatorio. En consecuencia, la presunción de inocencia ha sido válidamente desvirtuada mediante prueba de cargo legalmente obtenida, rendida en juicio y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

UNDECIMO: Que en la oportunidad procesal pertinente, la fiscalía incorporó el **extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que contiene diversas anotaciones penales pretéritas**, por lo que carece de irreproachable conducta anterior.

DUODECIMO: Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo y, teniendo en consideración que **no existen circunstancias modificatorias** de responsabilidad que considerar, los jueces pueden recorrer la pena asignada por la ley al delito en toda su extensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del código de castigo, cuya cuantía se determinará en lo resolutivo teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se cometió del delito y el la extensión del mal causado, atento el mandato del artículo 69 del mismo código.

DECIMO TERCERO: Que por no reunirse los requisitos que establece la ley 18.216, la pena privativa de libertad que se impondrá al enjuiciado **deberá ser cumplida de manera efectiva**, sirviéndole de abono los 8 días que permaneció privado de libertad por esta causa, esto es, entre el 5 y el 12 de enero del 2024, según consta del auto de apertura de juicio oral y, todo el tiempo que transcurra a contar del 30 de julio del año en curso, oportunidad en que se decretó su ingreso en prisión preventiva.

DECIMO CUARTO: Que, atento lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al **acusado al pago de las costas**.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69 y 391 N°2, todos del Código Penal y artículos 47, 59, 60, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se CONDENA a Fabrizio Antonio Navarrete Ferrer, ya individualizado, a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de homicidio de Enrique Alejandro Caro Montecinos, perpetrado el 30 de septiembre del 2022, en la comuna de La Pintana.

II.- Que no concurriendo los requisitos de la ley 18.216, Navarrete Ferrer deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que se indica en el motivo décimo tercero de este fallo.

III.- Que el sentenciado deberá pagar las costas.

Acordada la decisión de condena contra el voto del Magistrado Pinilla Garrido quien fue del parecer absolver al acusado por cuanto, a su juicio, la prueba traída al juicio por la fiscalía resultó insuficiente para superar el estándar legal de convicción para estimarlo responsable como autor directo de la muerte de Enrique Alejandro Caro Montecinos, por las siguientes consideraciones.

1.- La imputación de autoría se construyó sobre la base de las declaraciones vertidas durante la investigación por el testigo IACA, quien horas más tarde de ocurrida la muerte de Caro Montecinos declaró a la policía civil que lo ocurrido fue un intento de asalto en donde desde el interior de una camioneta blanca descendieron tres sujetos desconocidos, uno de los cuales disparó al occiso por resistirse a la sustracción del vehículo.

2.- Esta es la versión que la testigo FNHV -pareja del occiso- refiere haber recibido de IACA el mismo día de los hechos en el Hospital Padre Hurtado y que,

en términos similares, recibieron de ésta los **testigos MAMC y EMHG**, madre y padrastro de Caro Montecinos.

3.- FNHV declaró que meses después **se enteró por unos amigos de su pareja (HT y KV)**, que IACA sabía quién era el autor y que el móvil fue las rivalidades que había entre la banda de su tío, conocida como “Los Lobitos” y la del “Cogote de Toro” y, que Fabrizio Navarrete era el cuñado de este sujeto, pero fue clara y categórica que **IACA personalmente nunca le dijo nada de esto y que tampoco le mencionó el nombre del acusado.**

4.- Por su parte, **la Sub Inspectora Javiera Alarcón entrevista a FNHV en septiembre del 2023** y le aporta que un amigo de su pareja le señaló en el velorio que IACA había dicho que la culpa la había tenido “Kike” por haberse detenido en el semáforo, ya que, le había dicho que no lo hiciera porque los venían siguiendo en una camioneta porque tenía problemas con un tío suyo que sería el líder de la banda de los lobitos, misma persona que previo a las exequias le ofreció dinero para costear el funeral, pero ella lo rechazó.

Esta información, más unas capturas de pantalla de su celular, la condujeron a **tomar una nueva declaración al testigo IACA el 10 de octubre del 2023** quien, en dicha oportunidad le reveló que el autor de los disparos era el acusado al que según **los oficiales Palavecino y Alvear (Quintanilla)**, este testigo identificó en la diligencia de reconocimiento practicada el mismo día.

5.- Sin embargo, **durante el juicio, el testigo IACA** aseguró que los hechos habían ocurrido de la forma que lo declaró el 1 de octubre del 2022, señalando que no había leído los términos de la declaración prestada el 10 de octubre del año siguiente y que sólo había estampado su huella dactilar, insistiendo en que el día de los hechos no vio a la persona que le disparó a su amigo.

6.- En síntesis, la investigación cuenta con tres declaraciones de este testigo, en dos de ellas manifiesta no conocer al autor de los disparos y, en una, señala al acusado como el hechor directo.

7.- El móvil, según los acusadores sería la rivalidad entre dos bandas rivales, **según lo que les habría referido FNHV, MAMC y EMHG** y que el acusado sería cuñado del “cogote de toro”, información que fue proporcionada a FNHV por “amigos” del occiso que nunca declararon en sede de investigación, no obstante haber sido individualizados por ella, así como tampoco se investigó la relación de parentesco que vincula al acusado con el líder de una banda dedicada al tráfico de drogas, ni tampoco si, efectivamente, dichas bandas existían y que las rivalidades entre ellas eran reales.

8.- Por otra parte, **MAMC y EMHG, madre y padrastro, respectivamente del occiso, nunca -fase de investigación y juicio oral- mencionaron al acusado** como el autor de los disparos sino que **al sujeto apodado “El Aguja”** que, según ellos, también sería miembro de la banda de los lobitos, el que ni siquiera fue buscado para tomarle declaración, como asimismo, estas mismas personas refirieron haber recibido información de un comerciante informal de la feria en que ellos trabajan, en cuanto a que el autor sería un tal fabrizio, **pero no fueron capaces de aportar antecedentes para llegar a dicha persona y que en ese tiempo recibieron mucha información que los tenía confundidos.**

9.- En este escenario, en que el único testigo presencial de los hechos entrega versiones contradictorias acerca de la persona del autor del crimen; en que la policía, no obstante, tener antecedentes para pesquisar la eventual participación de otros sujetos mencionados por los testigos cercanos al occiso, al parecer nada hizo; en que no se trajo prueba alguna que permitiera acreditar el supuesto parentesco del acusado con el líder de una supuesta banda dedicada al tráfico de drogas y el encono de esta con otra agrupación similar, a este disidente le ofreció dudas la participación de autor atribuida al encausado en los hechos materia del juicio, por cuanto, se insiste, **sólo se basa en las declaraciones contradictorias y no acreditadas de un testigo cuya confiabilidad, por cierto que quedó en entredicho,** máxime cuando se

vertieron antecedentes que ameritaban pesquisar, no sólo la eventual participación de otras personas en el homicidio y que nunca fueron entrevistadas por el equipo investigador, sino también la efectiva ocurrencia de otras circunstancias relacionadas con el crimen de Caro Montecinos que para este juzgador eran esenciales.

10.- Tampoco es posible soslayar para quien disiente, que **ninguna de las dos versiones entregadas por el testigo presencial se encuentra corroborada con la prueba de cargo traída al juicio**, por cuanto toda la evidencia recabada por los oficiales investigadores y que se incorporó en estrados, se relaciona directamente con la forma y circunstancias en que se perpetró el crimen, más no con la persona del responsable, **dado que al juicio no se allegó -salvo la declaración de IACA-** antecedente alguno para demostrar, primero, que el acusado era uno de los ocupantes de la camioneta blanca; que en este contexto, fue uno de los tres sujetos que descendieron de la misma; y que fue Navarrete Ferrer y no otro (el aguja, por ejemplo), quien disparó en contra del occiso y; por último, que efectivamente era el cuñado del “cogote de toro” y que, por otro lado, IACA pertenecía o era pariente del líder de “Los Lobitos” y, que entre esta banda y la del “cogote de toro” había rivalidades que explicaran el crimen.

A este respecto, la incriminación descansa en supuestos o especulaciones que nacen de la declaración de testigos de oídas, los que no fueron debidamente corroborados por otros antecedentes de mérito que permitan otorgarles valor y plausibilidad como para entender o justificar la imputación dirigida en contra del acusado a quien, se insiste, nadie más, salvo el testigo IACA, un año después, lo sindicó, sin mayores explicaciones, como el autor del ataque, sin embargo, ante los jueces fue categórico en cuanto a que la noche del crimen no vio a la persona que disparó en contra de su amigo.

11.- Llamó la atención de este sentenciador que la oficial Alarcón respondiera a la defensa que no recordara lo que IACA declaró momentos

después del homicidio al Sub comisario Olivari y, que tampoco consultara al testigo el por qué de la modificación de su declaración, dado que, en esta última sindicaba específicamente a una persona a la cual luego reconoció y que nunca antes mencionó a ninguno de los testigos que vinieron al juicio, lo no es comprensible ni justificable, salvo alguna razón muy poderosa, ya que, si entre la banda a la que él supuestamente pertenecía y el autor del crimen era el cuñado de la banda rival a quien vio disparar en contra de su amigo, **lo esperable era que al momento de prestar declaración en la unidad policial el 1 de octubre del 2022 entregara la identidad del acusado a quien, un año después, sindicara como el autor, sin explicar el motivo de su retractación o dar razón de sus dichos, asunto que al parecer para los investigadores, inexplicablemente, carecía de importancia.**

12.- Finalmente, no se debe olvidar que el estándar que exige nuestra legislación procesal penal es claro y perentorio, sólo se puede condenar cuando la convicción excluye cualquier duda razonable, cuyo no es el caso a juicio de quien suscribe estas líneas y, por ello, estimó en justicia decidir en favor del acusado quien, al tenor de lo que dispone el artículo 4 en relación con el artículo 297, ambos del código del ramo, debe ser considerado inocente en tanto una sentencia firme que se apoye en la prueba incorporada al juicio diga lo contrario, lo que en la caso de autos no ocurrió, según lo anteriormente expuesto.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Devuélvase a la fiscalía los antecedentes acompañados al juicio y, cuando sea procedente, remítase la presente sentencia al Juzgado de Garantía que corresponda para la ejecución de lo ordenado y para que se cumpla, además, con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 19.970 y en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568 de 31 de enero de 2011.

Redactada por el Magistrado Renato Javier Pinilla Garrido, con excepción del considerando Décimo que fue incorporado por los jueces de mayoría.

RUC 2200975418-4

RIT 140-2026

Pronunciada por los Jueces Marcia Fuentes Castro, Renato Javier Pinilla Garrido y Cristián Alcántara Mödinger.